

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud. («Gaceta» núm. 286 de 12 Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892 reformada por las de 5 Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año.

(CONCLUSIÓN) (1)

Artículo 166.

No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Artículo 167.

Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Artículo 168.

Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

SECCION QUINTA

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVAN Ó EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Artículo 169.

Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes

ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Artículo 170.

Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 179 de esta ley, caso 13.

2.º Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, despues de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la Gerencia ó Dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de hajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Artículo 171.

Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases, que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Artículo 172.

Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración; y

3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 173.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la

escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES

Artículo 174.

Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principios sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad superiores á 25 pesetas, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 30, caso 15 de esta ley.

3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados y los restantes, á razón de 75 céntimos.

Artículo 175.

Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas.

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal despues de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo los inventariado.

2.º En los préstamos ó depósito de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en la sección 5.ª, cap. 1.º de este mismo título, el importe de los prestado ó depositado.

3.º En toda clase de contratos, venta ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.º Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.ª

Artículo 176.

Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887 deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos clase 13.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que lleven las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrarán á razón de 2 pesetas, clase 11.ª

Artículo 177.

Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 12.ª, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando el caso de que sea en favor de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, ex-

(1) Véase el Boletín núm. 89.

ceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Artículo 178.

Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermedios.

Artículo 179.

Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.° Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.° Las consultas que evacuen los Abogados y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas como todas las certificaciones en general.

3.° Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.° El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.° Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de la citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talón y las matrices para que pueda ser objeto de comprobación.

6.° Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

7.° Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que los contenga.

8.° Los libros ó registros de viajeros que lleven los hotelés y fondas y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y el aviso, y lo utilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

9.° Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, omnibus y demás carruajes públicos estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

Igualmente estarán sujetos al mencionado timbre de 10 céntimos los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, siendo potestativo al Gobierno concertar su importe por un tanto alzado con las empresas anunciadoras.

10. Los anuncios de los telones de teatro.

11. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

12. Los billetes de espectáculos públicos cuyo precio junto ó sepa-

rado de la entrada no llegue á una peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio excede de una peseta y no llega á dos pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de dos pesetas, pagarán además un timbre de 5 céntimos, por cada parte ó fracción de ésta que tuvieren de exceso. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciadas. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos; y

13. Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros no comprendidos en el art. 180 de esta ley.

CUANTÍA DEL CONTRATO	CLASE	Timbre.
Desde 25 pesetas anuales á 50.	19. ^a	0'10
Desde 50'01 » » á 100.	18. ^a	0'25
Desde 100'01 » » á 150.	17. ^a	0'50
Desde 150'01 » » á 200.	16. ^a	0'75
Desde 200'01 » » á 300.	15. ^a	1
Desde 300'01 » » á 400.	14. ^a	1'50
Desde 400'01 » » á 600.	13. ^a	2
Desde 600'01 » » á 1.000.	12. ^a	3
Desde 1.000'01 » » á 2.000.	11. ^a	5
Desde 2.000'01 » » á 3.000.	10. ^a	10
Desde 3.000'01 » » á 4.000.	9. ^a	15
Desde 4.000'01 » » á 5.000.	8. ^a	20
Desde 5.000'01 » » á 6.000.	7. ^a	25
Desde 6.000'01 » » á 7.000.	6. ^a	30
Desde 7.000'01 » » á 8.000.	5. ^a	35
Desde 8.000'01 » » á 10.000.	4. ^a	40
Desde 10.000'01 » » á 15.000.	3. ^a	50
Desde 15.000'01 » » á 20.000.	2. ^a	75
Desde 20.000'01 » » á 30.000.	1. ^a	100

Artículo 182.

Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase 1.^a, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además dos timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPÍTULO PRIMERO

Investigación.

Artículo 183.

La investigación del Timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el Concerto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, renovado con posterioridad se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía, subrogada en los derechos de la Hacienda.

Estó no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanente del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

Sanción correccional.

Artículo 184.

No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la

Artículo 180.

Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción ó la beneficencia mútuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CONTRATOS DE INQUILINATO

Artículo 181.

Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse *precisamente* en papel timbrado del que pendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviere subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

do uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Artículo 189.

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Artículo 190.

La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan á los efectos procedentes, limitándose éstos á elevar á la Superioridad las denuncias ó expedientes que afecten á funcionarios ó Autoridades sobre los que no tuviesen jurisdicción, y absteniéndose de dar curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables si no garantizasen previamente el reintegro y la multa que corresponda.

Artículo 191.

Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieron. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Artículo 192.

Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los Agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos, y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio por su *Libro registro* y los prestamistas por el *Diario de operaciones*; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Artículo 193.

Las responsabilidades en que pueden incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en fa-

responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además.

Artículo 185.

Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

La omisión del timbre móvil con que se grava la Deuda exterior y de Ultramar por el art. 23 de esta ley, además de corregirse en los términos que se dejan expuestos en el precedente párrafo, impedirá que sean admitidos á la contratación libre ni oficial los títulos correspondientes.

Artículo 186.

La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Artículo 187.

En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que procedan se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendido ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Artículo 188.

Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran emplea-

vor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Artículo 194.

De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas; entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 195.

Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Artículo 196.

Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Artículo 197.

Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones con arreglo á lo prescrito en el artículo 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Artículo 198.

Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Artículo 199.

Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra la satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribuna-

les ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributen en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda en suspenso la investigación del Timbre durante el período

de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas las clases y los particulares podrán legalizar su documentación.

Autorizada su publicación por S. M.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(«Gaceta» núm. 271 de 27 Sbre.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 630.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

RELACION de los descubiertos que tienen los Ayuntamientos que á continuación se expresan, con la Caja especial de primera enseñanza en el año económico de 1895-96 y primer trimestre de 1896-97 por los conceptos de personal, material y alquiler.

AYUNTAMIENTOS	Por el año de	Primer tri-	TOTAL
	1895-96.	me-tre	débitos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abarán.	»	680 62	680 62
Aguilas.	1.381 57	1.037 83	2.419 40
Albudeite.	1.915 37	579 24	2.494 61
Aledo.	»	540 16	540 16
Alguazas.	801 35	51 56	852 91
Alhama.	1.058 93	1.184 69	2.243 62
Archena.	»	661 29	661 29
Beniel.	696 90	204 12	901 02
Blanca.	»	553 80	553 80
Bullas.	260 27	538 61	798 88
Calasparra.	1.556 18	602 92	2.159 10
Campos.	»	255 17	255 17
Cartagena.	»	11.941 17	11.941 17
Cehegín.	708 80	230 74	939 58
Ceuti.	»	309 43	309 43
Cotillas.	»	510 69	510 69
Fortuna.	»	399 31	399 31
Fuente-álamo.	115 22	716 14	831 36
Jumilla.	11.406 04	5.703 01	17.109 05
Librilla.	»	385 54	385 54
Lorca.	20.400 56	11.764 61	32.165 17
Lorquí.	»	151 59	151 59
Mazarrón.	»	2.452 57	2.452 57
Molina.	74 76	506 10	580 86
Mula.	4.518 94	1.420 81	5.939 75
Moratalla.	»	636 93	636 93
Ojós.	»	403 76	403 76
Pacheco.	3.897 77	1.069 35	4.967 12
Pinatar.	416 19	427 66	843 85
Pliego.	871 26	244 70	1.115 96
Ricote.	85 16	84 15	169 31
San Javier.	1.532 38	554 99	2.087 37
Totana.	371 20	1.888 01	2.259 21
Ulea.	206 74	203 60	410 34
La Unión.	3.510 73	»	3.510 73
Villanueva.	274 47	299 53	574 »

Lo que se inserta en el presente Boletín, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan, en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Mayo corriente.

Murcia 10 de Octubre de 1896.—El Presidente interino, Rafael Morales.—El Secretario Interventor, Luis Orts.

Número 614.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.377.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ginés de Gea de Moya, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 8 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Carmelita*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegín y paraje llamado del Escobar en la serrata de Rompe-Albardas, en la ladera que mira al N. y monte común de vecinos; lindando P. continuación de la serrata; M. continua-

ción de la misma y hacienda de Rompe-Albardas; L. la misma serrata y el barranco de Rompe-Albardas, y N. falda montuosa de la misma y tierras de los Melgares de Bullas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una roza hecha en la misma ladera que mira al N. y casilla de la carretera; desde él se medirán al L. 100; al N. 100; al P. 300, y al M. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1896.—Antonio Belmar.

Sexta sección.

Número 605.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que determina el art. 122 de la ley Municipal vigente y del acuerdo tomado por la Corporación de mi presidencia, en sesión del día de ayer, se saca á concurso la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 1.900 pesetas, la cual se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Lo que se hace público, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia presenten los aspirantes sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

Calasparra 7 de Octubre de 1896.—Gabino Ruiz.

Número 623.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional por el aumento al impuesto de la sal de este pueblo, correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Moratalla 10 de Octubre de 1896.—Francisco García.

Número 636.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

D. Francisco Gómez Guillamón Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora el reparto vecinal de consumos de esta localidad para el año económico de 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean procedentes.

Lo que se hace público para general inteligencia.

Ricote 12 de Octubre de 1896.—Francisco Gómez.

Octava sección.

Número 638.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Luis Afán de Rivera, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta y por término de veinte días, las fincas siguientes pertenecientes á Don Jacobo Francisco Navarro, y en virtud á la ejecución que contra el mismo pende en este Juzgado á instancias del Procurador Don Pedro González Moro, en nombre de Don José Rodríguez Mo-

Tales, Marqués de Santa María, sobre reclamación de cantidad, debiendo de celebrarse el remate el día tres de Noviembre próximo y once horas de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado.

- 1.ª Quince hectáreas, setenta y tres áreas y setenta y cinco centiáreas, equivalentes a quince fanegas poco más ó menos de tierra seco con treinta y dos mil cepas de viña, algunos olivos y árboles frutales, situadas en el partido de la Bodeguilla, del término de Jumilla; lindante por Saliente tierra blanca de Doña Josefa Ruiz Iniesta y de Doña Práxedes Chulvi Ruiz; Mediodía montes de la villa; Poniente tierra blanca plantada de viña de dicha Doña Josefa, y Norte tierra con viña de la expresada Doña Práxedes, camino servidumbre por medio; tasada en ocho mil veintidós pesetas.
- 2.ª Dos hectáreas, sesenta y dos áreas y dos centiáreas, igual a dos fanegas y seis celemines de tierra seco plantada de viña y olivar y frutales, en el propio partido y término, dentro de cuyo perímetro hay una casita cortijo señalada con el número sesenta, compuesta de planta baja y cámaras, corral, cuadra, bodega, pajar y otros departamentos, ocupando toda ella una superficie de ciento veinte metros cuadrados; lindante todo por Saliente y Mediodía la anterior finca; Poniente senda servidumbre, y Norte monte de los herederos de Don Vicente Chulvi Cantos; tasada en dos mil ochocientos ochenta y nueve pesetas.
- 3.ª Once hectáreas, cincuenta y dos áreas y noventa y una centiáreas, ó sean once fanegas de tierra seco, llamada de los alimientos, sita en dicho partido y término; lindante a Saliente tierra de Doña Federica Trigueros; Mediodía y Norte montes de esta hacienda, y Poniente herederos de Don Vicente Chulvi Cantos; tasada en mil cien pesetas.
- 4.ª Seis hectáreas, veintiocho áreas y ochenta y seis centiáreas, equivalentes a seis fanegas de tierra monte, situada en el propio término y partido y en las confrontaciones del pedazo anterior, y de otra tierra que Don Lorenzo Abellan Tello, vendió a Doña Federica Trigueros; linda a Saliente montes de la villa, camino de la Tella por medio; Mediodía tierra de Doña Federica Trigueros y esta hacienda; Poniente monte de Don Obdulio Puche, y Norte monte de dicha Doña Federica y Doña Fidela Molina Lozano; tasada en doscientas diez pesetas.
- 5.ª La cuarta parte de un pozo de agua viva potable, en el referido partido y término; lindante por Saliente y Norte herederos de Don Vicente Chulvi Cantos; y Mediodía y Poniente con Don Lorenzo Abellan Tello; tasada en setenta y cinco pesetas.
- 6.ª Cuarenta y tres áreas y sesenta y seis centiáreas, ó sean cinco celemines tierra seco, con diez olivos y algunos almendros, sita en dicho término y partido de la Cingla; lindante a Saliente con Don Salvador Abellan de Ontur; Mediodía de José Sielva; Poniente de Don Salvador Abellan, y Norte era de pan trillar; tasada en trescientas sesenta y cinco pesetas.
- 7.ª Dos hectáreas, setenta y ocho áreas y veintidós centiáreas, igual a dos fanegas y nueve celemines de tierra seco, con cuatro mil setecientos veinte vides, y

tres olivos, sita en dicho término y partido; lindante a Saliente tierra con viña de Alonso Herrero Jiménez; Mediodía, Poniente y Norte tierra de Juan Martínez; tasada en mil cincuenta y una pesetas.

- 8.ª Setenta y ocho áreas y sesenta centiáreas, ó sean nueve celemines de tierra seco con treinta y un olivo nuevo, frutales y trescientas cepas de viña, sita en el propio partido que la anterior; linda a Saliente y Mediodía con olivar de Atanasio Herrero Jiménez; Poniente viña y olivar de Salvador Abellan, y Norte monte; tasada en trescientas cuatro pesetas.
- 9.ª Veintiuna áreas, ochenta y dos centiáreas, equivalentes a dos celemines y dos cuartillos de tierra seco, con veintiséis olivos, pieza llamada del estanco, situada en el mismo partido que la anterior; linda a Saliente con olivar de José Sielva Martínez; Mediodía otro de José Soriano; Poniente otro de Joaquín Soriano, y Norte el citado José Soriano; tasada en ciento cuarenta y nueve pesetas.
10. Cuatro hectáreas, veintisiete áreas y cincuenta y siete centiáreas, ó sean cuatro fanegas y un celemin de tierra seco con ocho mil trescientas veintiuna vides viejas y nuevas, sitas en dicho término y humbría del referido partido de la Cingla; lindante a Saliente con tierras de Roque Jiménez Palencia; Mediodía montes propios; Poniente viña de Joaquín Soriano, y Norte con rambla y tierras de José Sielva Martínez; tasada en mil novecientos once pesetas.
11. Una casa cortijo sin número, situada en dicho partido de la Cingla, cuartel N. E.; que linda a Saliente hace frente por donde tiene su entrada principal; Mediodía casa sin número de Don Salvador Abellan; Poniente tierra de José Carrión; se compone de planta baja y cámaras, con varios departamentos, sin corral, ocupando toda ella una superficie de diez y ocho metros cuadrados; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.
12. Dos fanegas poco más ó menos de tierra seco, ó sean dos hectáreas, dos áreas y nueve centiáreas, con sus ensanches, en las que hay plantadas seis mil vides y algunos olivos, situados en el mismo partido y término que la anterior; y linda a Saliente con Antonio Tello de la Torre; Mediodía montes; Poniente Andrés Soriano y José Ripoll, y Norte con rambla llamada de la Cingla; y está tasada en trescientas sesenta pesetas.
13. Una casa de habitación y morada, situada en la villa de Jumilla y su calle de Cantarera, número veintitrés moderno; linda por la derecha entrando y espalda con el chorrillo y por la izquierda con casa número veintinueve de Juan Martínez; corresponde al cuartel N. E. la entrada principal la tiene por la referida calle mirando al Norte; se compone de planta baja y cámaras, varios departamentos y corral descubierto, ocupando toda ella una superficie de cuatrocientos metros cuadrados; tasada en dos mil cuatrocientas pesetas.
14. Otra casa de habitación y morada, sita en la misma villa, calle de Cantareras, cuartel como el anterior, señalada con el número tres antiguo y quince moderno, su entrada la tiene por la propia calle, mirando a Saliente; linda por la derecha entrando casa de

Don Antonio Enrique Díaz, por la izquierda otra de José López, y espalda con el callejón del chorrillo; su área es de ciento cincuenta y dos metros cuadrados y consta de varias dependencias en planta baja y cámaras; tasada en quinientas pesetas.

15. Seis hectáreas, sesenta y tres áreas y ochó centiáreas, igual a seis fanegas y cuatro celemines de tierra seco, situados en el partido de la Cingla de dicho término, de las cuales, dos estaban plantadas de viña, por colonos, otras dos fanegas y cuatro celemines de tierra blanca y las otras dos fanegas, puestas hoy de viña por colonos; linda a Saliente tierra con olivos de Antonio Abellan Terol; Mediodía rambla de la Cingla; Poniente tierra blanca de Don Pascual y Don Salvador Abellan Sánchez, y Norte montes de la villa; tasada en seiscientos sesenta y cuatro pesetas.
16. La cuarta parte del valor del rulo y era de pan trillar, en el referido partido de la Cingla de dicho término, proindiviso con José Carrión y otros; lindante a Saliente y Mediodía, tierra de los herederos de José Ripoll; Poniente camino que baja a las casas, y Norte tierras de Diego Terol; tasada en cuarenta pesetas.
17. La cuarta parte del valor del pozo de agua viva, sita en el expresado partido y término, proindiviso con José Carrión y otros; linda por Saliente camino que baja a las casas de la Cingla; Mediodía y Poniente rambla, y Norte tierra de Don Francisco Abellan Terol; tasada en setenta y cinco pesetas.
18. Sesenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas, equivalentes a ocho celemines de tierra seco, con mil cuatrocientas sesenta y cinco vides y algunos olivos, situados en la Humbria y partido de la Cingla, de dicho término; linda por Saliente, Poniente y Norte tierra viña de este interesado, y Mediodía viña y olivos de Joaquín Soriano; tasada en doscientas ochenta y tres pesetas.
19. Diez áreas, noventa y una centiáreas, equivalente a cinco cuartillos de tierra seco, con siete olivos y una décima parte de pozo de agua viva, situado todo en el antedicho partido y canal de la Cingla de dicho término; lindante a Saliente, Mediodía y Norte tierra de Joaquín Soriano, y Poniente olivar de José Soriano Carrión; tasada en sesenta y cuatro pesetas.
20. Cincuenta y siete pesetas de parte, en las setecientos cincuenta pesetas que tiene de valor la casa cortijo situada en el partido de la Cingla del mismo término, señalada con el número ciento cincuenta; lindante por la derecha entrando ó izquierda con ejidos de la casa, y por la espalda casa de José Soriano Carrión; la entrada principal la tiene mirando hacia el Mediodía y se compone de un piso, corral, cuadra, horno de pan cocer y otros departamentos; el área ó superficie, tiene seiscientos metros cuadrados, y cuya parte de casa está proindivisa con Joaquín Soriano y Cipriana Igüedo Pérez; tasada en cincuenta y siete pesetas.
21. Tercera parte de la casa cortijo, situada en el partido de la Cingla, del mismo término, marcada con el número ciento cincuenta y tres; lindante por la derecha entrando con casa sin número de Antonio Terol; por la izquierda con el corral de dicha casa, y por la espalda con tierras

de José Carrión; la entrada principal la tiene mirando hacia el Mediodía, se compone de planta baja y cámaras, corral y cuadra; el área es de treinta y siete metros, quinientos setenta y cinco milímetros cuadrados; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

22. Tercera parte en el pozo de agua viva en dicho partido; lindante por todos lados, con tierras de herederos de D. Rafael Soriano; tasada en cincuenta pesetas.
23. Una casa de habitación y morada, situada en la villa de Jumilla y su calle de Loreto, por donde tiene su entrada mirando al Mediodía, señalada con el número veintitres; linda por la derecha entrando con casa número veinticinco de Catalina Navarro Abellan y con otra de Eloina Pérez Crespo; por la izquierda con casa número veintiuno de Domingo Cutillas, y por la espalda con corral de la casa de la calle de la Amargura, de Miguel Pérez Pérez; se compone de planta baja, cámara, corral y varios departamentos, en una superficie antes de ciento ochenta y ocho metros cuadrados, y hoy de ciento sesenta y nueve, pues excluye de ella doce metros veintidós centímetros cuadrados, en donde ha sido edificada una bodega en la parte de corral, por Catalina Navarro Cutillas; tasada en dos mil seiscientos cincuenta pesetas.

Al mismo tiempo se hace saber: Que los títulos de propiedad de tales fincas, así como los autos, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan ser examinados por los licitadores; previniéndoles que deberán conformarse con tales títulos, y no tendrán derecho a exigir ningún otro, y que habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Yecla á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.— Luis Afán de Rivera.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 541.

JUZGADO MUNICIPAL DE ÁGUILAS

Don Carlos Marín Marín, Juez municipal suplente de la villa de Águilas, en funciones.

Hago saber: Que en proveído de hoy, en el juicio verbal que insta José González Fuentes, contra Juan Miras López, he acordado sacar a pública subasta

La casa sin número situada en esta villa, calle de Mazarrón, de un solo piso, con cubierta de terrado, compuesta de entrada, habitación, dormitorio y patio, teniendo la puerta de entrada al Poniente; al lunde por su derecha Juan Jiménez Coronado; izquierda Miguel Sánchez Calvo, y espalda Juan García Gil, midiendo un fondo de nueve metros sesenta centímetros, y un frente de nueve metros; tasada en 500 pesetas.

El acto de subasta tendrá lugar á las once de la mañana del día diez y nueve de Octubre próximo venidero; es requisito que para ser postor se ha de depositar el diez por ciento de la tasación, y que no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Águilas á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos Marín.—Por su mandado, Guillermo Jiménez.